



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00106-00  
Demandante: MARLENE ISLIAN SARMIENTO  
Demandado: COLPENSIONES

En audiencia del 19 de marzo de 2021, el Despacho decidió que las pruebas decretadas, al ser documentales, serían incorporadas al proceso, una vez fuesen recaudadas, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

El 21 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal corrió traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales y con pase al Despacho del 27 de enero hogaño, se pasa el expediente al Despacho con las siguientes pruebas:

- ✓ Repuesta de la Secretaria Municipal de Educación en el documento digital Pdf 024.
- ✓ Respuesta de COLPENSIONES en el documento digital PDF030.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, sin encontrar objeciones a la misma, el Despacho incorporará las pruebas aportadas en el plenario y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- Incorporar las pruebas arrimadas al plenario.

2º.- Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)**

Ref. : Radicado : N° 54-001-23-33-000-2021-00299-00  
Medio de Control : Contractual  
Demandante : Daimar Construcciones SA.S. Ingeniería y otros  
Demandado : E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental- UT Hospital Toledo 2020.

Advirtiendo que el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI formuló impedimento para conocer del presente asunto, se hace necesario que la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 131 del CPACA, haga su respectivo pronunciamiento.

### **1. De la causal de impedimento planteada y su trámite**

El Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui informa que se encuentra incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 130 del CPACA<sup>1</sup>, toda vez que su cónyuge la Doctora Martha Liliana Giraldo Palma fungió como asesora externa de la demandada y en dicha condición participó en el proceso de selección de mayor cuantía 0440 de 2020, para la Construcción del NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO NORTE DE SANTANDER, suscribiendo entre otras, acta de audiencia de precisión de pliegos, acta de cierre del proceso, informe de evaluación de oferta, informe final de evaluación, proceso que diera origen a la expedición de la Resolución No. 004 del 15 de enero de 2021, demandado en el proceso de la referencia.

### **2. Consideraciones y fundamentos de la Sala**

Para la Sala es claro que concurre en el Doctor Bernal Jáuregui la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde manifiesta que su cónyuge la Doctora Martha Liliana Giraldo Palma fungió como asesora externa de la demandada y además participó en el proceso de selección de mayor cuantía 0440 de 2020, que diera origen a la expedición de la Resolución No. 004 del 15 de enero de 2021, demandado en el proceso de la referencia, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Magistrado Carlos Mario Peña asumirá el conocimiento del proceso.

---

<sup>1</sup> 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

Finalmente, resulta pertinente que una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se diligencie el formato único para compensación por impedimento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta el tipo de acción de que se trata.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento planteado por el Magistrado **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Magistrado **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** asume el conocimiento del proceso.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al citado funcionario, para su conocimiento y fines pertinentes.

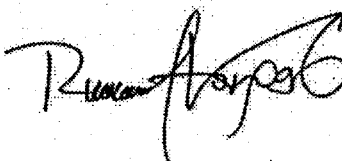
**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, diligénciese el formato único para compensación por impedimento, conforme lo expuesto en la parte motiva, y de acuerdo con el tipo de acción de que se trata.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Providencia aprobada en Sala del 22 de julio de 2022)*



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00220-00  
Demandante: LUZ MARY PÉREZ DE LEAL  
Demandado: UGPP

En audiencia del 20 de mayo de 2021, el Despacho decidió que las pruebas decretadas, al ser documentales, serían incorporadas al proceso, una vez fuesen recaudadas, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

El 21 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal corrió traslado de las pruebas allegadas a los sujetos procesales y con pase al Despacho del 27 de enero hogaño, se pasa el expediente al Despacho con las siguientes pruebas:

- ✓ Repuesta de la Secretaria Departamental de Educación en el documento digital Pdf 026.
- ✓ Repuesta de la Secretaria Municipal de Educación en el documento digital Pdf 027.

Teniendo en consideración que se corrió traslado de la prueba satisfactoriamente, sin encontrar objeciones a la misma, el Despacho incorporará las pruebas aportadas en el plenario y cerrará la etapa probatoria.

En virtud de lo anterior, con el valor probatorio que le otorga la Ley, incorpórense los documentos obrantes en el expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

1º.- Incorporar las pruebas arrimadas al plenario.

2º.- Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto. Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2018-00261</b> -01
<b>Demandante:</b>	DILMA ELENA VILLAMIZAR LÓPEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **19 de abril de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-010- <b>2016-00661</b> -01
<b>Demandante:</b>	HELIBERTO DÍAZ APARICIO.
<b>Demandado:</b>	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionada**, en contra de la sentencia de fecha **16 de mayo de 2022**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <b>2014-01304-01</b>
<b>Demandante:</b>	LEONEL ÁLVAREZ PACHECO Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **31 de mayo de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.